

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

CAPÍTULO 14

INVERSIÓN

Artículo 14.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones generales), y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada conforme al ordenamiento jurídico de una Parte, o una sucursal ubicada en el territorio de una Parte y que desempeña actividades comerciales en el mismo;

inversión significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capital u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la asunción de riesgo. Las formas que una inversión puede adoptar incluyen:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, valores y otras formas de participación en el capital de una empresa;
- (c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos;¹
- (d) futuros, opciones y otros derivados;
- (e) contratos de llave en mano, construcción, administración, producción, concesión, participación en los ingresos y otros contratos similares;
- (f) derechos de propiedad intelectual;
- (g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares conferidos de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte²; y

¹ Es más probable que algunas formas de deuda, como bonos, obligaciones y pagarés o préstamos a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda, tales como reclamos de pago de vencimiento inmediato, tengan estas características.

² Si un particular tipo de licencia, autorización, permiso o instrumento similar (incluyendo una concesión en la medida en que ésta tenga la naturaleza de tal instrumento) tiene las características de una inversión depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos que el tenedor tenga de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte. Para mayor certeza, entre los instrumentos que no tienen las características de una inversión se encuentran

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

- (h) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, y derechos de propiedad relacionados, tales como gravámenes, hipotecas, garantías en prenda y arrendamientos,

pero inversión no significa:

- (i) una orden o sentencia presentada en una acción judicial o administrativa;
- (j) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
 - (i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por una persona física o empresa en el territorio de una Parte a una empresa en territorio de otra Parte; o
 - (ii) el otorgamiento de crédito en relación con un contrato comercial a que se refiere el subpárrafo (j)(i);

inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión en su territorio de un inversionista de otra Parte que exista a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo o que se haya establecido, adquirido o expandido posteriormente;

inversionista de una no Parte significa, con respecto a una Parte, un inversionista que pretende realizar,³ está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de una Parte;

inversionista de una Parte significa una Parte, o un nacional o una empresa de una Parte, que pretende realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte, a condición de que:

- a) una persona física que tenga doble nacionalidad se considera exclusivamente nacional del Estado de su ciudadanía dominante y efectiva; y
- (b) una persona física que es ciudadana de una Parte y residente permanente de otra Parte se considera exclusivamente nacional de la Parte de la que esa persona física es ciudadano; y

aquellos que no crean derechos protegidos por el ordenamiento jurídico de la Parte. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de si algún activo asociado con tales instrumentos tenga las características de una inversión.

³ Para mayor certeza, las Partes entienden que, para propósitos de las definiciones de "inversionista de una no Parte" e "inversionista de una Parte", un inversionista "pretende realizar" una inversión cuando ese inversionista ha tomado acción o acciones concretas para realizar una inversión, tales como canalizar recursos o capital para establecer un negocio, o tramitar un permiso o licencia.

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

moneda de libre uso significa "moneda de libre uso" como se determina por el Fondo Monetario Internacional conforme a los *Artículos del Convenio Constitutivo*.

Artículo 14.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:
 - (a) los inversionistas de otra Parte;
 - (b) las inversiones cubiertas; y
 - (c) con respecto al Artículo 14.10 y el Artículo 14.16, todas las inversiones en el territorio de esa Parte.

2. Las obligaciones de una Parte conforme a este Capítulo se aplicarán a las medidas adoptadas o mantenidas por:
 - (a) los gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales de esa Parte;⁴ y
 - (b) cualquier persona, incluida una empresa del Estado o cualquier otro organismo, cuando ejerce cualquier autoridad gubernamental que le fue delegada por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales de esa Parte.⁵

3. Para mayor certeza, este Capítulo no vincula a una Parte en relación a un acto o hecho que tuvo lugar o una situación que cesó de existir antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

4. Para mayor certeza, un inversionista solo puede someter una reclamación a arbitraje conforme a este Capítulo de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 14-C (Sucesión de Reclamaciones de Inversión y Reclamaciones Pendientes), el Anexo 14-D (Solución de Controversias de Inversión México-Estados Unidos), o el Anexo 14-E (Solución de Controversias de Inversión México- Estados Unidos Relacionadas con Contratos de Gobierno Cubiertos).

Artículo 14.3: Relación con Otros Capítulos

⁴ Para mayor certeza, el término "gobiernos o autoridades" significa los órganos de una Parte, de acuerdo con los principios de atribución conforme al derecho internacional consuetudinario.

⁵ Para mayor certeza, la autoridad gubernamental es delegada conforme al ordenamiento jurídico de la Parte, incluso mediante una concesión legislativa o una orden, directiva u otra acción del gobierno que transfiera o autorice el ejercicio de la autoridad gubernamental.

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

1. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Acuerdo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
2. Este Capítulo no se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en la medida en que estén cubiertas por el Capítulo 17 (Servicios Financieros).
3. Un requerimiento de una Parte para que un proveedor de servicios de otra Parte deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para el suministro transfronterizo de un servicio no hace, por sí mismo, que este Capítulo sea aplicable a medidas adoptadas o mantenidas por la Parte relacionada con el suministro transfronterizo del servicio. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte relacionadas con la fianza o la garantía financiera, en la medida en que la fianza o garantía financiera sea una inversión cubierta.
4. Para mayor certeza, de conformidad con el Artículo 15.2.2 (a) (Comercio Transfronterizo de Servicios – Ámbito de Aplicación), el Artículo 15.5 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Acceso a Mercados) y el Artículo 15.8 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Desarrollo y Administración de Medidas Administrativas) se aplicarán a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta.

Artículo 14.4: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones.
3. El trato otorgado por una Parte conforme a los párrafos 1 y 2 significa, respecto a un gobierno que no sea a nivel central, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese gobierno a los inversionistas e inversiones de inversionistas, de la Parte de la cual forma parte.
4. Para mayor certeza, si el trato es otorgado en "circunstancias similares" conforme a este artículo depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato pertinente distingue entre inversionistas o inversiones sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

Artículo 14.5: Trato de Nación Más Favorecida

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el trato que otorga, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otra Parte o de cualquier no Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversionistas de cualquier otra Parte o de cualquier no Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de inversiones.
3. El trato otorgado por una Parte en virtud de los párrafos 1 y 2 significa, con respecto a un gobierno que no sea a nivel central, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese gobierno a los inversionistas en su territorio, y a las inversiones de dichos inversionistas, de cualquier otra Parte o de cualquier no Parte.
4. Para mayor certeza, si el trato se otorga en "circunstancias similares" conforme a este artículo depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato pertinente distingue entre inversionistas o inversiones sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

Artículo 14.6: Nivel Mínimo de Trato⁶

1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido trato justo y equitativo y protección y seguridad plenas.
2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario como el nivel de trato que será otorgado a las inversiones cubiertas. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" no requieren un trato adicional a, o más allá de aquél exigido por ese nivel, y no crean derechos sustantivos adicionales. Las obligaciones en el párrafo 1 de otorgar:
 - (a) "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos judiciales penales, civiles o contencioso administrativos de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas jurídicos del mundo; y
 - (b) "protección y seguridad plenas" exige a cada Parte otorgar el nivel de protección policial exigido conforme al derecho internacional consuetudinario.
3. Una determinación de que se ha violado otra disposición de este Acuerdo, o de un acuerdo internacional separado, no establece que se haya violado este Artículo.

⁶ El Artículo 14.6 será interpretado de conformidad con el Anexo 14-A.

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

4. Para mayor certeza, el simple hecho de que una Parte adopte u omita adoptar una acción que pudiera ser incompatible con las expectativas del inversionista no constituye una violación de este Artículo, incluso si como resultado de ello hay una pérdida o daño a la inversión cubierta.

Artículo 14.7: Trato en Caso de Conflicto Armado o Contienda Civil

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 14.12.5 (b), cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte y a las inversiones cubiertas un trato no discriminatorio con respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación con pérdidas sufridas por inversiones en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si un inversionista de una Parte, en una situación a la que se hace referencia en el párrafo 1, sufre una pérdida en el territorio de otra Parte como resultado de:

- (a) la requisición de su inversión cubierta o parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última; o
- (b) la destrucción de su inversión cubierta o parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte, que no fue requerida por la necesidad de la situación,

esta última Parte otorgará al inversionista la restitución, compensación o ambas, según proceda, por tal pérdida.

3. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas existentes relativas a los subsidios o subvenciones que pudieran ser incompatibles con el Artículo 14.4 de no ser por lo dispuesto en el Artículo 14.12.5 (b).

Artículo 14.8: Expropiación y Compensación⁷

1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, ya sea directa o indirectamente mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (expropiación), excepto:

- (a) por causa de utilidad pública;
- (b) de una manera no discriminatoria;

⁷ El Artículo 14.8 se interpretará de acuerdo con el Anexo 14-B.

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

- (c) mediante el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva de conformidad con los párrafos 2, 3 y 4; y
 - (d) de conformidad con el debido proceso legal.
2. La indemnización:
- (a) deberá ser pagada sin demora;
 - (b) deberá ser equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes que la expropiación se haya llevado a cabo (fecha de la expropiación);
 - (c) no deberá reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación; y
 - (d) deberá ser completamente liquidable y libremente transferible.
3. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda de libre uso, la indemnización no será inferior al valor justo de mercado en la fecha de la expropiación, más intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.
4. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda que no es de libre uso, la indemnización pagada -convertida a la moneda de pago al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de pago⁸- no será menor a:
- (a) el valor justo de mercado en la fecha de la expropiación, convertido a una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en esa fecha; más
 - (b) los intereses, a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.
5. Para mayor certeza, si una acción o serie de acciones de una Parte constituyen una expropiación se determinará de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo y el Anexo 14-B.
6. Este artículo no se aplicará a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación con derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo ADPIC o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que dicha expedición,

⁸ Para mayor certeza, para los efectos de este párrafo, la moneda de pago puede ser la misma que la moneda en la que está denominado el valor justo de mercado.

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

revocación, limitación o creación sea compatible con el Capítulo 20 (Propiedad Intelectual) y el Acuerdo sobre los ADPIC.⁹

Artículo 14.9: Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- (a) aportes de capital;¹⁰
- (b) utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos;
- (c) el producto de la venta de todo o parte de la inversión cubierta o de la liquidación, total o parcial, de la inversión cubierta;
- (d) los pagos realizados conforme a un contrato celebrado por el inversionista, o la inversión cubierta, incluidos los pagos realizados de conformidad con un acuerdo de préstamo o contrato de trabajo; y
- (e) pagos realizados de conformidad con el Artículo 14.7 y el Artículo 14.8.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia.

3. Una Parte no exigirá a sus inversionistas que transfieran o penalizará a los inversionistas que no transfieran los ingresos, ganancias, utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a, inversiones en el territorio de otra Parte.

4. Cada Parte permitirá que los rendimientos en especie relacionados con una inversión cubierta se ejecuten según se autorice o especificado en un acuerdo escrito entre la Parte y una inversión cubierta o un inversionista de otra Parte.

⁹ Para mayor certeza, las Partes reconocen que para los efectos de este Artículo, el término "revocación" de derechos de propiedad intelectual incluye la cancelación o anulación de dichos derechos, y el término "limitación" de derechos de propiedad intelectual incluye las excepciones a aquellos derechos.

¹⁰ Para mayor certeza, los aportes de capital incluyen la aportación inicial.

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes ¹¹ relativas a:

- (a) la quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) la emisión, comercio u operaciones de valores o derivados;
- (c) infracciones criminales o penales;
- (d) reportes financieros o conservación de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras financieras; o
- (e) garantizar el cumplimiento de resoluciones o sentencias dictadas en procedimientos judiciales o administrativos.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, una Parte podrá restringir las transferencias de ganancias en especie, en circunstancias en las que podría, de otra manera, restringir dichas transferencias conforme a lo dispuesto en este Acuerdo, incluyendo lo señalado en el párrafo 5.

Artículo 14.10: Requisitos de Desempeño

1. Ninguna Parte podrá, en conexión con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de una no Parte en su territorio, imponer o hacer cumplir cualquier requisito, o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso:¹²

- (a) para exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) para alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (c) para adquirir, utilizar u otorgar una preferencia a mercancías producidas o servicios suministrados en su territorio, o para adquirir mercancías o servicios de una persona en su territorio;

¹¹ Para mayor certeza, este Artículo no impide la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de las leyes de una Parte en relación con su seguridad social, jubilación pública o los programas de ahorro obligatorio.

¹² Para mayor certeza, una condición para la recepción o la recepción continuada de una ventaja a la que se refiere el párrafo 2 no constituye un "requisito" o una " obligación o compromiso" para propósitos del párrafo 1.

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

- (d) para relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de las entradas de divisas asociadas con la inversión;
- (e) para restringir las ventas de mercancías o servicios en su territorio que la inversión produce o suministra relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o ganancias en divisas;
- (f) para transferir a una persona en su territorio una tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento protegido;
- (g) para proveer exclusivamente desde el territorio de la Parte las mercancías que la inversión produce o los servicios que suministra a un mercado regional específico o al mercado mundial;
- (h)
 - (i) para adquirir, utilizar u otorgar preferencias, en su territorio, a la tecnología de la Parte o de una persona de la Parte;¹³ o
 - (ii) que impida la adquisición o el uso de, o el otorgamiento de una preferencia para, en su territorio, una tecnología; o
- (i) para adoptar:
 - (i) una tasa o monto de regalías conforme a un contrato de licencia; o
 - (ii) una duración determinada del plazo de un contrato de licencia,

respecto a cualquier contrato de licencia que exista en el momento en que el requisito es impuesto o hecho cumplir, o cualquier obligación o compromiso es hecho cumplir; o cualquier contrato de licencia futuro¹⁴ suscrito libremente entre el inversionista y una persona en su territorio, siempre y cuando el requisito sea impuesto o la obligación o compromiso se haga cumplir de manera que constituya una interferencia directa con tal contrato de licencia mediante el ejercicio de una autoridad gubernamental no judicial de una Parte. Para mayor certeza, el párrafo 1(i) no se aplica cuando el contrato de licencia se concluido entre el inversionista y una Parte.

2. Ninguna Parte condicionará la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción,

¹³ Para los propósitos de este Artículo, el término "tecnología de la Parte o de una persona de la Parte" incluye tecnología que es propiedad de la Parte o una persona de la Parte, y tecnología para la cual la Parte o una persona de la Parte tiene una licencia exclusiva.

¹⁴ Un "contrato de licencia" al que se hace referencia en este subpárrafo significa cualquier contrato relacionado con la licencia de tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento protegido.

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

operación o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de una no Parte en su territorio, al cumplimiento de cualquier requisito:

- (a) para alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (b) para adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;
- (c) para relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de las entradas de divisas asociadas con la inversión;
- (d) para restringir las ventas de mercancías o servicios en su territorio que tal inversión produce o suministra, relacionando de cualquier manera, dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas; o
- (e) (i) adquirir, usar u otorgar preferencia a, en su territorio, tecnología de la Parte o de una persona de la Parte; o
(ii) que impida la adquisición o uso de, o el otorgamiento de una preferencia a, en su territorio, una tecnología.

3. En relación con los párrafos 1 y 2:

- (a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará en el sentido de impedir que una Parte condicione la recepción de una ventaja, o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con una inversión de un inversionista de una Parte o de una no Parte en su territorio, al cumplimiento del requisito de que se ubique la producción, el suministro de servicios, la capacitación o el empleo de trabajadores, se construyan o amplíen instalaciones particulares o se lleven a cabo trabajos de investigación y desarrollo, en su territorio.
- (b) Los párrafos 1(f), 1(h), 1(i) y 2(e) no se aplicarán:
 - (i) si una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31¹⁵ del Acuerdo ADPIC, o medidas que exijan la divulgación de información de dominio privado que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de, y sean compatibles con el Artículo 39 del Acuerdo ADPIC; o

¹⁵ La referencia al "Artículo 31" incluye cualquier renuncia o enmienda al Acuerdo ADPIC para la aplicación del párrafo 6 de la *Declaración de Doha relativa al Acuerdo ADPIC y la Salud Pública* (WT/MIN(01)/DEC/2).

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

- (ii) si el requisito es impuesto o el compromiso u obligación¹⁶ es hecho cumplir por un tribunal judicial o administrativo, o una autoridad de competencia, después de un procedimiento judicial o administrativo, para remediar una presunta violación a las leyes en materia de competencia.¹⁷
- (c) Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificable, o no constituyan una restricción encubierta al comercio internacional o a la inversión, nada de lo dispuesto en los párrafos 1(b), 1(c), 1(f), 2(a), y 2(b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas:
 - (i) necesarias para asegurar el cumplimiento de las leyes y regulaciones que no sean incompatibles con este Acuerdo;
 - (ii) necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal; o
 - (iii) relacionadas con la conservación de recursos naturales no renovables vivos o no.
- (d) Los párrafos 1(a), 1(b), 1(c), 2(a) y 2(b) no se aplican a los requisitos de calificación de las mercancías o los servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y programas de ayuda externa.
- (e) Los párrafos 1(b), 1(c), 1(f), 1(g), 1(h), 1(i), 2(a), 2(b) y 2(e) no se aplicarán a contrataciones públicas.
- (f) Los párrafos 2(a) y 2(b) no se aplican a los requisitos impuestos por una Parte importadora en relación con el contenido de las mercancías necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.
- (g) Los párrafos (1)(h), (1)(i) y 2(e) no se interpretarán para impedir que una Parte adoptar o mantener medidas para proteger los objetivos legítimos de bienestar público, siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o de una manera que constituya una restricción encubierta al comercio internacional o a la inversión.

4. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a ningún compromiso, obligación o requisito distinto a los establecidos en esos párrafos.

¹⁶ Para mayor certeza, para los efectos de este subpárrafo, un compromiso u obligación incluye un acuerdo de consentimiento.

¹⁷ Las Partes reconocen que una patente no confiere necesariamente poder de mercado.

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

5. Este Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, si una Parte no impuso ni exigió el compromiso, obligación o requisito.

Artículo 14.11: Altos Ejecutivos y Consejos de Administración

1. Ninguna Parte requerirá que una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta designe a personas físicas de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá requerir que la mayoría de los miembros del consejo de administración, o de un comité de la misma, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sea de una nacionalidad particular o sea residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control sobre su inversión.

Artículo 14.12: Medidas Disconformes

1. El Artículo 14.4, el Artículo 14.5, el Artículo 14.10 y el Artículo 14.11 no se aplican a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a:
 - (i) nivel central de gobierno, según lo establecido por esa Parte en su Lista del Anexo I;
 - (ii) nivel regional de gobierno, según lo establecido por esa Parte en su Lista del Anexo I; o
 - (iii) nivel local de gobierno;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
- (c) una modificación a cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a) en la medida que la enmienda no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como ésta existía inmediatamente antes de la enmienda, con el Artículo 14.4, Artículo 14.5, Artículo 14.10, o el Artículo 14.11.

2. El artículo 14.4, el artículo 14.5, el Artículo 14.10 y el Artículo 14.11 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades, según se establece por esa Parte en su Lista del Anexo II.

3. Ninguna Parte, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y comprendida en su Lista del Anexo II, podrá exigir a un

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

inversionista de otra Parte, en razón de su nacionalidad, venda o disponga de otra manera una inversión existente en el momento en que la medida se haga efectiva.

4. a) El Artículo 14.4 no se aplicará a cualquier medida comprendida en una excepción o derogación de las obligaciones que son impuestas por:
 - (i) Artículo 20.A.8 (Propiedad Intelectual - Trato Nacional); o
 - (ii) Artículo 3 del Acuerdo ADPIC, si la excepción o derogación se relaciona con asuntos no abordados por el Capítulo 20 (Propiedad Intelectual).
- (b) El Artículo 14.5 no se aplicará a ninguna medida que esté comprendida en el Artículo 5 del Acuerdo ADPIC, o una excepción o derogación de las obligaciones impuestas por:
 - (i) Artículo 28.A.8 (Propiedad Intelectual - Trato Nacional); o
 - (ii) Artículo 4 del Acuerdo ADPIC.
5. El Artículo 14.4, el Artículo 14.5 y el Artículo 14.11 no se aplicarán con respecto a:
 - (a) contrataciones públicas; o
 - (b) subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.

Artículo 14.13: Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 14.4 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales en relación con inversiones cubiertas, tal como un requisito de que los inversionistas sean residentes de la Parte o que la inversión cubierta esté legalmente constituida conforme a las leyes o regulaciones de la Parte, siempre que estas formalidades no menoscaben significativamente las protecciones otorgadas por la Parte a inversionistas de otra Parte y las inversiones cubiertas de conformidad con este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 14.4 y el Artículo 14.5, una Parte podrá exigir a un inversionista de otra Parte, o a su inversión cubierta, que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá la información que sea confidencial de cualquier divulgación que pudiera perjudicar la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte de otra manera obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su ordenamiento jurídico.

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

Artículo 14.14: Denegación de Beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si la empresa:
 - (a) es propiedad o está controlada por una persona de una no Parte o de la Parte que deniega; y
 - (b) no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de cualquier Parte que no sea la Parte que deniega.

2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de ese inversionista, si las personas de una no Parte poseen o controlan la empresa y la Parte que deniega adopta o mantiene medidas con respecto a una no Parte o a una persona de una no Parte, que prohíben transacciones con la empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo fueran otorgados a la empresa o sus inversiones.

Artículo 14.15: Subrogación

Si una Parte, o una agencia de una Parte, efectúa un pago a un inversionista de la Parte bajo una garantía, un contrato de seguro u otra forma de indemnización que esta Parte haya suscrito con respecto a una inversión cubierta, la otra Parte, en cuyo territorio se realizó la inversión cubierta, reconocerá la subrogación o transferencia de cualesquiera derechos que el inversionista hubiera poseído con respecto a la inversión cubierta de no haber ocurrido la subrogación, y el inversionista no podrá reclamar los derechos objeto de la subrogación, a menos que una Parte o una agencia de una Parte autorice al inversionista a actuar en su nombre.

Artículo 14.16: Inversión y Objetivos de Medio Ambiente, Salud, Seguridad y otros Objetivos Regulatorios

Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida que sea compatible con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que la actividad de inversión en su territorio se realice de una manera sensible al medio ambiente, salud, seguridad u otros objetivos reguladores.

Artículo 14.17: Responsabilidad Social Corporativa

Las Partes reafirman la importancia de que cada Parte aliente a las empresas que operan en su territorio o sujetas a su jurisdicción a incorporar voluntariamente en sus políticas internas las

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

estándares, directrices y principios de responsabilidad social corporativa reconocidos internacionalmente que hayan sido aprobados o apoyados por esa Parte, que pueden incluir las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales. Estos estándares, directrices y principios pueden referirse a materias tales como laboral, medio ambiente, igualdad de género, derechos humanos, derechos de pueblos indígenas y aborígenes y corrupción.

**Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma**

ANEXO 14-A

DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO

Las Partes confirman su común entendimiento de que el "derecho internacional consuetudinario" en general y específicamente referido en el Artículo 14.6 resulta de una práctica general y consistente de los Estados observada por ellos por considerarla una obligación jurídica. El nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen las inversiones de los extranjeros.

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

ANEXO 14-B

EXPROPIACIÓN

Las Partes confirman su común entendimiento de que:

1. Un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible¹⁸ o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión.
2. El Artículo 14.8.1 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho del dominio.
3. La segunda situación abordada por el Artículo 14.8.1 es la expropiación indirecta, en la cual un acto o serie de actos de una Parte tiene un efecto equivalente a la expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
 - (a) La determinación de si una acción o serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores:
 - (i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;
 - (ii) la medida en que la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables de la inversión;¹⁹ y
 - (iii) el carácter de la acción gubernamental, incluidos su objeto, contexto e intención.
 - (b) Salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte diseñados y aplicados para

¹⁸ Para mayor certeza, la existencia de un derecho de propiedad se determina con referencia a la legislación nacional de una Parte.

¹⁹ Para mayor certeza, si las expectativas respaldadas por inversión de un inversionista son razonables depende, en la medida que sea relevante, de factores tales como si el gobierno proporcionó al inversionista garantías escritas vinculantes y la naturaleza y alcance de la regulación gubernamental o del potencial de regulación gubernamental en el sector relevante.

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

proteger objetivos legítimos de bienestar público, como la salud, la seguridad y el medio ambiente.

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

ANEXO 14-C

**TRANSICIÓN PARA RECLAMACIONES DE INVERSIÓN Y RECLAMACIONES
PENDIENTES**

1. Cada Parte consiente, con respecto a una inversión existente, en someter una reclamación a arbitraje de conformidad con las disposiciones de la Sección B del Capítulo 11 del TLCAN de 1994 y este Anexo alegando una violación establecida en:

- (a) la Sección A del Capítulo 11 del TLCAN de 1994;
- (b) el Artículo 1503(2) (Empresas del Estado) del TLCAN de 1994; y
- (c) el Artículo 1502(3)(a) (Monopolios y empresas del Estado) del TLCAN de 1994 cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A del Capítulo 11 del TLCAN de 1994.²⁰
21

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje conforme a la Sección B del TLCAN de 1994 de conformidad con este Anexo deberán satisfacer los requisitos señalados en:

- (a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglamentos del Mecanismo Complementario del CIADI que exigen el consentimiento por escrito de las partes en la controversia;
- (b) el Artículo II de la Convención de Nueva York que exige un "acuerdo por escrito"; y
- (c) Artículo I de la Convención Interamericana que requiere un "acuerdo".

3. El consentimiento de una Parte conforme al párrafo 1 expirará tres años después del TLCAN de 1994.

²⁰ Para mayor certeza, se aplican las disposiciones pertinentes de los Capítulos 2 y 11 (Sección A), Capítulo 14, Capítulo 17, Capítulo 21 y Anexos I a VII del TLCAN de 1994 con respecto a dicha reclamación.

²¹ México y Estados Unidos no otorgan su consentimiento conforme al párrafo 1 con respecto a un inversionista de la otra Parte que sea elegible para someter reclamaciones a arbitraje de conformidad con el párrafo 2 del Anexo 14-E (Solución de Controversias de Inversión México- Estados Unidos Relacionadas con Contratos de Gobierno Cubiertos).

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

4. Para mayor certeza, un arbitraje iniciado tras el sometimiento de una reclamación hecho de conformidad con el párrafo 1 puede proceder hasta su conclusión de acuerdo con las disposiciones de la Sección B del TLCAN de 1994, la jurisdicción del Tribunal con respecto a dicha reclamación no será afectada por la expiración del consentimiento a que se refiere el párrafo 3, y el Artículo 1136 del TLCAN de 1994 (excepto el párrafo 5) se aplicará con respecto a cualquier laudo emitido por el Tribunal.

5. Para mayor certeza, un arbitraje iniciado tras el sometimiento de una reclamación hecho de conformidad con la Sección B del TLCAN de 1994 en tanto el TLCAN de 1994 esté en vigor podrá proceder hasta su conclusión de acuerdo con las disposiciones de la Sección B del TLCAN de 1994, la jurisdicción del Tribunal con respecto a dicha reclamación no será afectada por la terminación de la vigencia del TLCAN de 1994, y el Artículo 1136 del TLCAN de 1994 (excepto el párrafo 5) se aplicará con respecto a cualquier laudo emitido por el Tribunal.

6. Para los efectos del presente Anexo:

- (a) "inversión existente" significa una inversión de un inversionista de otra Parte en el territorio de la Parte establecida o adquirida entre el 1 de enero de 1994, y la fecha de terminación de la vigencia del TLCAN de 1994, y en existencia en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; e
- (b) "inversión", "inversionista" y "Tribunal" tienen los significados previstos en el TLCAN de 1994.

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

ANEXO 14-D

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE INVERSIÓN MÉXICO-ESTADOS UNIDOS

Artículo 1: Definiciones

Para efectos de este Anexo:

Centro significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) establecido por el Convenio del CIADI;

controversia de inversión calificada significa una controversia de inversión entre un inversionista de una Parte del anexo y la otra Parte del anexo;

Convención de Nueva York significa la *Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, hecha en Nueva York, el 10 de junio de 1958;

Convención Interamericana significa la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*, hecha en Panamá, el 30 de enero de 1975;

Convenio del CIADI significa el Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, hecho en Washington, el 18 de marzo de 1965;

demandado significa la Parte del Anexo que es parte en una controversia de inversión calificada;

demandante significa un inversionista de una Parte del Anexo, excluyendo a un inversionista que es propiedad o está bajo el control de una persona de una Parte no incluida en el Anexo que la otra Parte del Anexo considera que no es una economía de mercado, que es parte en una controversia de inversión calificada;

información protegida significa información comercial confidencial o información que es privilegiada o protegida de otra manera contra la divulgación conforme a la ley de una Parte, incluida la información clasificada del gobierno;

parte contendiente significa el demandante o el demandado;

Parte del Anexo significa México o los Estados Unidos;

Parte del anexo no contendiente significa una Parte del anexo que no es parte en una controversia de inversión calificada;

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

partes contendientes significa el demandante y el demandado;

Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI son las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional;

Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI se refiere al *Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones*; y

Secretario General significa el Secretario General del CIADI.

Artículo 2: Consulta y Negociación

1. En el caso de una controversia de inversión calificada, el demandante y el demandado deben buscar inicialmente resolver la controversia mediante consulta y negociación, que puede incluir el uso de procedimientos de carácter no vinculantes ante terceros, tales como buenos oficios, conciliación o mediación.

2. Para mayor certeza, el inicio de consultas y negociaciones no se interpretará como reconocimiento de la jurisdicción del tribunal.

Artículo 3: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. En caso de que una parte contendiente considere que una controversia de inversión calificada no puede ser resuelta mediante consulta y negociación:

(a) el demandante, por cuenta propia, puede someter a arbitraje conforme a este Anexo una reclamación en el sentido de:

(i) que el demandado ha violado:

(A) el Artículo 14.4 (Trato Nacional) o el Artículo 14.5 (Trato de Nación Más Favorecida)²², excepto con respecto al establecimiento o la adquisición de una inversión; o

²² Para efectos de este párrafo, el "tratamiento" a que se refiere el Artículo 14.5 (Trato de Nación Más Favorecida) excluye disposiciones en otros acuerdos de comercio internacional o inversión que establezcan procedimientos internacionales de solución de controversias o impongan obligaciones sustantivas; en su lugar, "tratamiento" sólo incluye medidas adoptadas o mantenidas por la otra Parte del Anexo, las cuales pueden incluir medidas adoptadas o mantenidas de conformidad, o compatibles, con obligaciones sustantivas en otros acuerdos de comercio internacional o inversión.

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

- (B) el Artículo 14.8 (Expropiación e Indemnización), excepto con respecto a expropiación indirecta; y
 - (ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de, o como consecuencia de, esa violación; y
 - (b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje de conformidad con este anexo una reclamación en el sentido de:
 - (i) que el demandado ha violado:
 - (A) el Artículo 14.4 (Trato Nacional) o el Artículo 14.5 (Trato de Nación Más Favorecida), excepto con respecto al establecimiento o la adquisición de una inversión; o
 - (B) el Artículo 14.8 (Expropiación e Indemnización), excepto con respecto a expropiación indirecta; y
 - (ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de, o como consecuencia de, esa violación.²³
2. Al menos 90 días antes de someter cualquier reclamación a arbitraje conforme a este Anexo, el demandante deberá entregar al demandado un aviso por escrito de su intención de someter una reclamación a arbitraje (notificación de intención). La notificación especificará:
- (a) el nombre y la dirección del demandante y, si una reclamación se presenta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;
 - (b) para cada reclamación, la disposición de este Acuerdo presuntamente violada y cualquier otra disposición aplicable;
 - (c) las cuestiones de hecho y de derecho para cada reclamación; y
 - (d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.
3. El demandante podrá presentar una reclamación a la que se refiere el párrafo 1 conforme a alguna de las siguientes alternativas:

²³ Para mayor certeza, para que una reclamación pueda ser sometida a arbitraje conforme al subpárrafo (b), un inversionista de la Parte del demandante deber ser propietario de, o controlar la empresa en la fecha de la violación alegada y en la fecha en la cual la reclamación es sometida a arbitraje.

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

- (a) el Convenio del CIADI y las *Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje* del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio del CIADI;
- (b) el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que el demandado o la Parte del demandante sea parte en el Convenio del CIADI;
- (c) el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI; o
- (d) si el demandante y el demandado lo acuerdan, cualquier otra institución arbitral o cualquiera otras reglas de arbitraje.

4. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a este Anexo cuando la notificación o la solicitud de arbitraje (“notificación de arbitraje”) del demandante:

- (a) a que se refiere el Convenio del CIADI sea recibida por el Secretario General;
- (b) a que se refiere el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General;
- (c) a que se hace refiere el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que las mismas reglas se refieren, sean recibidas por el demandado; o
- (d) a que se refiere la institución arbitral o reglas de arbitraje seleccionadas conforme al párrafo 4(d) sea recibida por el demandado.

Una reclamación planteada por el demandante por primera vez después de que tal notificación de arbitraje haya sido presentada, se considerará sometida a arbitraje conforme a este Anexo en la fecha de su recepción conforme a las reglas de arbitraje aplicables.

5. Las reglas de arbitraje aplicables conforme al párrafo 4 que estén vigentes en la fecha en que la reclamación o reclamaciones hayan sido sometidas a arbitraje conforme a este Anexo, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sean modificadas por este Acuerdo.

6. El demandante deberá proporcionar con la notificación de arbitraje:

- (a) el nombre del árbitro que el demandante designa; o
- (b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General designe tal árbitro.

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

Artículo 4: Consentimiento al Arbitraje

1. Cada Parte del Anexo consiente en someter una reclamación a arbitraje conforme a este Anexo y de conformidad con este Acuerdo.
2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje conforme a este Anexo se considerará que satisface los requisitos del:
 - (a) Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI que requieren el consentimiento por escrito de las partes de la controversia;
 - (b) Artículo II de la Convención de Nueva York que requiere un "acuerdo por escrito";
y
 - (c) Artículo I de la Convención Interamericana que requiere un "acuerdo".

Artículo 5: Condiciones y Limitaciones al Consentimiento

1. Ninguna reclamación será sometida a arbitraje conforme a este Anexo a menos que:
 - (a) el demandante (para reclamaciones presentadas conforme al Artículo 3.1(a) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje)) y el demandante o la empresa (para reclamaciones presentadas conforme al artículo 3.1(b)) primero inicien un procedimiento ante un tribunal judicial o administrativo competente del demandado con respecto a las medidas que presuntamente constituyen una violación referida en el Artículo 3 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje);
 - (b) el demandante o la empresa obtengan una decisión final de un tribunal de última instancia del demandado o hayan transcurrido 30 meses desde la fecha en que el procedimiento a que se refiere el subpárrafo (a) haya sido iniciado;²⁴
 - (c) no hayan transcurrido más de cuatro años desde la fecha en que el demandante tuvo conocimiento por primera vez, o debió haber tenido conocimiento por primera vez, de la presunta violación conforme al Artículo 3.1 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) y conocimiento de que el demandante (para reclamaciones presentadas conforme al Artículo 3.1(a)) o la empresa (para reclamaciones presentadas conforme al Artículo 3.1 (b)) ha sufrido pérdidas o daños;

²⁴ Las disposiciones de los subpárrafos a) y b) no se aplican en la medida en que recurrir a los recursos internos fuera obviamente inútil o manifiestamente ineficaz.

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

- (d) el demandante consienta por escrito someterse al arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en este Acuerdo; y
- (e) la notificación de arbitraje se acompañe:
 - (i) para reclamaciones sometidas a arbitraje conforme al Artículo 3.1(a) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), con la renuncia escrita del demandante; y
 - (ii) para reclamaciones sometidas a arbitraje conforme al Artículo 3.1 (b) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), con las renunciaciones escritas del demandante y la empresa,

a cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme al derecho de cualquiera de las Partes la ley de una Parte del Anexo, o cualquier otro procedimiento de solución de controversias, cualquier procedimiento con respecto a cualquier medida que presuntamente constituye una violación referida en el Artículo 3 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje).

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1(e), el demandante (para reclamaciones presentadas en virtud del Artículo 3.1(a) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje)) y el demandante o la empresa (para reclamaciones presentadas de conformidad con el Artículo 3.1(b)) podrán iniciar o continuar una acción en la que se busque la aplicación de medidas precautorias, y que no implique el pago de daños pecuniarios ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que la acción se presente con el único propósito de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa durante la tramitación del arbitraje.

Artículo 6: Selección de los Árbitros

1. A menos que las partes contendientes acuerden algo diferente, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, designado por acuerdo de las partes contendientes.
2. El Secretario General servirá como autoridad nominadora para un arbitraje conforme a este Anexo.
3. Si un tribunal no se ha constituido dentro de un plazo de 75 días después de la fecha en que una reclamación sea sometida a arbitraje conforme a este Anexo, el Secretario General, a solicitud de una de las partes contendientes, designará, a su discreción, al árbitro o árbitros que no hayan designados. El Secretario General no designará a un nacional del demandado o de la Parte del demandante como el árbitro presidente a menos que las partes contendientes acuerden lo contrario.

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

4. A los efectos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 del Anexo C del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por razones distintas a la nacionalidad:

- (a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del tribunal establecido conforme al Convenio del CIADI o al Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI;
- (b) un demandante a que se refiere el Artículo 3.1(a) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a este Anexo, o continuar una reclamación conforme al Convenio del CIADI o al Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal; y
- (c) un demandante a que se refiere el Artículo 3.1(b) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a este Anexo, o continuar una reclamación conforme al Convenio del CIADI o al Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

5. Los árbitros designados de un tribunal para reclamaciones sometidas conforme al Artículo 3.1 deberán:

- (a) cumplir con las Directrices de la Asociación Internacional de Abogados sobre Conflictos de Interés en Arbitraje Internacional, incluidas las directrices sobre conflictos de intereses directos o indirectos, o las directrices o normas complementarias que sean adoptadas por las Partes del Anexo;
- (b) abstenerse de recibir instrucciones de cualquier organización o gobierno con respecto a la controversia; y
- (c) abstenerse, durante la duración del procedimiento, de actuar como abogado o como perito o testigo de parte en cualquier arbitraje pendiente conforme a los anexos de este Capítulo.

6. Las impugnaciones a los árbitros se regirán por los procedimientos previstos en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

Artículo 7: Conducción del arbitraje

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

1. Las partes contendientes podrán acordar la sede legal de cualquier arbitraje conforme a las reglas arbitrales aplicables de acuerdo con el Artículo 3.3 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje). A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal determinará la sede legal de conformidad con las reglas de arbitraje aplicables, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.
2. Una Parte del anexo no contendiente podrá presentar comunicaciones orales y escritas ante el tribunal con respecto a la interpretación de este Acuerdo.
3. Después de consultarlo con las partes contendientes, el tribunal podrá aceptar y considerar comunicaciones *amicus curiae* por escrito relacionadas con alguna cuestión de hecho o derecho que se encuentre dentro del ámbito de la controversia que puedan asistir al tribunal en la evaluación de las comunicaciones y argumentos de las partes contendientes, por parte de una persona o entidad que no sea una parte contendiente pero que tiene un interés significativo en el procedimiento de arbitraje. Cada comunicación deberá identificar el autor; revelar cualquier afiliación, directa o indirecta, con cualquier parte contendiente; e identificar a cualquier persona, gobierno o a cualquier otra entidad que haya proporcionado o proporcionará, cualquier asistencia financiera o de otro tipo en la preparación de la comunicación. Cada comunicación deberá presentarse en el idioma del arbitraje y cumplir con los límites de páginas y plazos establecidos por el tribunal. El tribunal debe brindar a las partes contendientes la oportunidad de responder a tales comunicaciones. El tribunal debe asegurarse que las comunicaciones no afecten o impliquen una carga innecesaria al procedimiento arbitral, o que prejuzguen injustamente a cualquiera de las partes contendientes.
4. Sin perjuicio de la autoridad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tal como la objeción de que una controversia no se encuentra en el ámbito de competencia del tribunal, incluyendo una objeción a la jurisdicción del tribunal, un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado en el sentido de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto a la cual se pueda dictar un laudo a favor del demandante de acuerdo con el Artículo 13 (Laudos) o relativa a la manifiesta falta de mérito jurídico de una reclamación.
 - (a) Una objeción conforme a este párrafo será sometida al tribunal tan pronto como sea posible después de que el tribunal sea constituido, y en ningún caso después de la fecha que el tribunal determine para que el demandado presente su escrito de contestación a la demanda o, en el caso de una modificación a la notificación de arbitraje, después de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación.
 - (b) En el momento en que se reciba una objeción conforme a este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier procedimiento sobre el fondo del litigio, establecerá un calendario para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier calendario que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los motivos de los mismos.

- (c) Al decidir acerca de una objeción conforme a este párrafo en el sentido de que una reclamación presentada no es una reclamación sobre la cual se pueda emitir un laudo en favor del demandante conforme al Artículo 13 (Laudos), el tribunal asumirá como ciertos los alegatos sobre los hechos presentados por el demandante en respaldo de cualquier reclamación incluida en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación a la misma) y, en controversias presentadas conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, la escrito de demanda a que se refiere el artículo correspondiente del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal podrá considerar también cualquier hecho relevante que no se encuentre en controversia.
- (d) El demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia, incluyendo una objeción a la jurisdicción, o cualquier argumento sobre los méritos simplemente porque el demandado haya o no formulado una objeción conforme a este párrafo o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 5.

5. En el caso de que el demandado así lo solicite dentro de los 45 días posteriores a la constitución del tribunal, éste decidirá de manera expeditiva una objeción conforme al párrafo 4 o cualquier objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal, incluyendo una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la jurisdicción del tribunal. El tribunal suspenderá cualesquiera procedimientos sobre el fondo del litigio y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de los mismos, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal podrá tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o el laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, un tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retrasar la emisión de su decisión o laudo por un breve período adicional, que no podrá exceder los 30 días.

6. Cuando el tribunal decida sobre una objeción del demandado conforme al párrafo 4 o 5, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios de abogados razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado fue frívola, y proporcionará a las partes contendientes una oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

7. Para mayor certeza, si un inversionista de una Parte del Anexo somete una reclamación conforme a este Anexo, el inversionista tiene la carga de la prueba de todos los elementos de sus reclamaciones, de manera compatible con los principios generales del derecho internacional aplicables al arbitraje internacional.

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

8. El demandado no opondrá como defensa, contrademanda o derecho de compensación o por cualquier otro motivo, que el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra compensación por todos o parte de los daños reclamados de conformidad con un contrato de seguro o garantía.

9. Un tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la jurisdicción del tribunal, incluida una orden para preservar las pruebas que se encuentren en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la jurisdicción del tribunal. Un tribunal no podrá ordenar el embargo ni la suspensión de la aplicación de una medida presuntamente violatoria a la que se refiere el Artículo 3 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje). Para los efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

10. El tribunal y las partes contendientes procurarán conducir el arbitraje de manera expedita y económica.

11. Tras la presentación de un reclamo a arbitraje conforme a este Anexo, si las partes contendientes dejan de intervenir en el procedimiento por más de 150 días, u otro plazo que puedan acordar con la aprobación del tribunal, éste notificará a las partes contendientes que se entenderá que las partes han puesto término al procedimiento si las partes no toman ninguna medida dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la notificación. Si las partes no toman ninguna medida dentro de ese período de tiempo, el tribunal dejará constancia de dicha terminación en una orden. Si aún no se ha constituido un tribunal, el Secretario General asumirá estas responsabilidades.

12. En cualquier arbitraje realizado conforme a este Anexo, a solicitud de una parte contendiente, el tribunal deberá, antes de emitir una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicará su proyecto de decisión o laudo a las partes contendientes. Dentro del plazo de 60 días después de comunicada dicho proyecto de decisión o laudo, las partes contendientes podrán presentar comentarios por escrito al tribunal en relación con cualquier aspecto de su proyecto de decisión o laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y emitirá su decisión o laudo a más tardar 45 días después de haberse vencido el plazo de 60 días para presentar comentarios.

Artículo 8: Transparencia de las Actuaciones Arbitrales

1. Sujeto a los párrafos 2 y 4, el demandado, después de recibir los siguientes documentos, los transmitirá con prontitud a la Parte del Anexo no contendiente y los pondrá a disposición del público:

- (a) la notificación de intención;
- (b) la notificación de arbitraje;

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

- (c) los alegatos, escritos y comunicaciones presentados al tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el Artículo 7.2 (Conducción del Arbitraje) y el Artículo 7.3 y el Artículo 12 (Acumulación de Procedimientos);
- (d) las minutas y transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles; y
- (e) las órdenes, laudos y decisiones del tribunal.

2. El tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Si una parte contendiente pretende utilizar en una audiencia información catalogada como información protegida o de otra forma sujeta al párrafo 3 deberá informarlo al tribunal. El tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger dicha información de su divulgación, lo cual podrá incluir mantener la audiencia cerrada al público mientras dure la discusión de esa información.

3. Nada de lo dispuesto en este Anexo, incluyendo el párrafo 4(d), exige al demandado que ponga a disposición del público o que de otra manera divulgue durante o después de las actuaciones arbitrales, incluyendo la audiencia, información protegida, o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con el Artículo 32.2 (Excepciones de Seguridad) o el Artículo 32.5 (Divulgación de Información).²⁵

4. Cualquier información protegida que sea presentada al tribunal deberá ser protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- (a) sujeto al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el tribunal revelarán a ninguna Parte del anexo no contendiente o al público ninguna información protegida cuando la parte contendiente que proporciona la información la designa claramente de conformidad con el subpárrafo (b);
- (b) cualquier parte contendiente que afirme que determinada información constituye información protegida, la designará claramente de conformidad con cualquier procedimiento establecido por el tribunal;
- (c) una parte contendiente deberá, de conformidad con cualquier procedimiento establecido por el tribunal, presentar una versión redactada del documento que no contenga la información protegida. Sólo la versión redactada será difundida de acuerdo con el párrafo 1; y

²⁵ Para mayor certeza, cuando el demandado elija divulgar información al tribunal que pueda ser retenida de conformidad con el Artículo 32.2 (Excepciones de Seguridad) o el Artículo 32.5 (Divulgación de Información), el demandado podrá retener esa información de su divulgación al público.

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

- (d) sujeto al párrafo 3, el tribunal decidirá acerca de cualquier objeción en relación con la designación de información alegada como información protegida. Si el tribunal determina que la información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información puede:
- (i) retirar todo o parte de su presentación que contenga tal información; o
 - (ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de conformidad con la determinación del tribunal y el subpárrafo (c).

En todo caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados en los que se haya eliminado la información retirada de conformidad con el subpárrafo (d)(i) por la parte contendiente que presentó primero la información, o volver a designar la información consistente con la designación realizada conforme al subpárrafo (d)(ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

5. Nada de lo dispuesto en este Anexo requiere al demandado negarle acceso al público a información que, de acuerdo a sus leyes, debe ser divulgada. El demandado debería procurar aplicar esas leyes de tal manera que se proteja de divulgación la información que ha sido catalogada como información protegida.

Artículo 9: Derecho Aplicable

1. Sujeto al párrafo 2, cuando una reclamación sea presentada de conformidad con el Artículo 3.1 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), el tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Acuerdo y las normas aplicables del derecho internacional.
2. Una decisión de la Comisión sobre la interpretación de una disposición de este Acuerdo conforme al Artículo 30.2 (Funciones de la Comisión) será obligatoria para un tribunal, y toda decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser compatible con esa decisión.

Artículo 10: Interpretación de los Anexos

1. Cuando el demandado alegue como defensa que la medida presuntamente violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación de una medida disconforme establecida en el Anexo I o el Anexo II, el tribunal deberá, a petición del demandado, solicitar a la Comisión una interpretación sobre el asunto. La Comisión presentará por escrito al tribunal cualquier decisión sobre su interpretación conforme al Artículo 30.2 (Funciones de la Comisión) dentro de un plazo 90 días siguientes a la entrega de la solicitud.

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

2. La decisión emitida por la Comisión conforme al párrafo 1 será obligatoria para el tribunal, y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser compatible con esa decisión. Si la Comisión no emitiera dicha decisión dentro de un plazo de 90 días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 11: Informes de Expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente o por propia iniciativa a menos que las partes contendientes lo desapruében, podrá designar a uno o más expertos para informar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un procedimiento, sujeto a los términos y condiciones que las partes contendientes puedan acordar.

Artículo 12: Acumulación de Procedimientos

1. Si dos o más reclamaciones han sido sometidas a arbitraje de manera separada de conformidad con el Artículo 3.1 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) y las reclamaciones contengan una cuestión de hecho o de derecho en común y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente podrá solicitar una orden de consolidación de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme a los términos de los párrafos 2 al 10.

2. La parte contendiente que solicite una orden de acumulación de conformidad con este Artículo entregará, por escrito, una solicitud al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se solicite la orden de acumulación y especificará en la solicitud:

- (a) los nombres y direcciones de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- (c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. A menos que el Secretario General determine, dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de una solicitud conforme al párrafo 2, que la solicitud es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal en virtud de este Artículo.

4. A menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan algo diferente, un tribunal que se establezca conforme a este Artículo se integrará por tres árbitros:

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

- (a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;
- (b) un árbitro designado por el demandado; y
- (c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, siempre que el árbitro presidente no sea un nacional del demandado o de la Parte de las demandantes.

5. Si, en un plazo de 60 días a partir de la fecha en que el Secretario General recibe una solicitud presentada en virtud del párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará, a su discreción, al árbitro o los árbitros que aún no se hayan designado.

6. En el caso de que un tribunal establecido conforme a este Artículo determine que dos o más reclamaciones que han sido sometidas a arbitraje conforme al Artículo 3.1 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) tienen una cuestión común de hecho o de derecho, y surja de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de escuchar a las partes contendientes, podrá:

- (a) asumir jurisdicción, y desahogar y resolver todas o parte de las reclamaciones, de manera conjunta;
- (b) asumir jurisdicción, y desahogar y resolver una o más de las reclamaciones sobre la base de que ello contribuirá a la resolución de las otras; o
- (c) instruir a un tribunal previamente establecido conforme al Artículo 6 (Selección de los Árbitros) para que asuma jurisdicción, y desahogue y resuelva todas o parte de las reclamaciones, de manera conjunta, siempre que:
 - (i) dicho tribunal, a solicitud de un demandante que no haya sido anteriormente una parte contendiente ante ese tribunal, se reintegre con sus miembros originales, excepto que el árbitro por los demandantes sea designado de conformidad con los párrafos 4 (a) y 5; y
 - (ii) dicho tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia previa.

7. En el caso en que se haya establecido un tribunal conforme a este Artículo, un demandante que haya sometido una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 3.1 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme con el párrafo 2, podrá presentar una solicitud por escrito al tribunal a efecto de que se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6. La solicitud deberá especificar:

- (a) el nombre y dirección del demandante;

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- (c) los fundamentos en se apoya la solicitud.

El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General.

8. Un tribunal que se establezca conforme a este Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en lo modificado por este Anexo.

9. Un tribunal que se establezca conforme al Artículo 6 (Selección de los Árbitros) no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este Artículo podrá, en espera de su decisión según el párrafo 6, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al Artículo 6 (Selección de los Árbitros) se aplacen, a menos que éste último ya haya suspendido sus procedimientos.

Artículo 13: Laudos

1. Cuando un tribunal dicte a un laudo definitivo, el tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

- (a) daños pecuniarios y los intereses correspondientes; y
- (b) la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.²⁶

2. Para mayor certeza, cuando un inversionista de una Parte del Anexo someta una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 3.1 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), éste podrá recuperar sólo las pérdidas o daños que se prueben con base en pruebas adecuadas y que no sean intrínsecamente especulativas.

3. Para mayor certeza, cuando un inversionista de una Parte del Anexo someta una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 3.1(a) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), éste podrá recuperar sólo las pérdidas o daños que haya sufrido en su calidad de inversionista de una Parte del Anexo.

²⁶ Para mayor certeza, en el laudo final, el tribunal no podrá ordenar al demandado que tome o no otras acciones, incluida la modificación, derogación, adopción o implementación de una ley o regulaciones.

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

4. Un tribunal podrá también conceder las costas y honorarios de abogados en los que incurrieron las partes contendientes en conexión con el procedimiento arbitral, y determinará cómo y quiénes deberán pagar esas costas y honorarios de abogado, de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.
5. Sujeto al párrafo 1, cuando la reclamación se someta a arbitraje conforme al Artículo 3.1(b) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) y el laudo sea emitido en favor de la empresa:
 - (a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
 - (b) el laudo que conceda daños pecuniarios e interés que procedan dispondrá que la suma se pague a la empresa; y
 - (c) el laudo dispondrá que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación prevista en el laudo conforme al derecho interno aplicable.
6. Un tribunal no podrá ordenar el pago de daños que tengan carácter punitivo.
7. El laudo dictado por un tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.
8. Sujeto al párrafo 9 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, una parte contendiente acatará y cumplirá un laudo sin demora.
9. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución de un laudo definitivo hasta que:
 - (a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI:
 - (i) hayan transcurrido 120 días desde la fecha en que el laudo fue dictado y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o la anulación del laudo; o
 - (ii) los procedimientos de revisión o anulación hayan sido concluidos; y
 - (b) en el caso de un laudo definitivo conforme al Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, o las reglas elegidas de conformidad con el Artículo 3.3(d) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje):

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

- (i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que el laudo fue dictado y ninguna parte contendiente haya comenzado un procedimiento para revisarlo, desecharlo o anularlo; o
- (ii) un tribunal ha desestimado o admitido una solicitud para revisar, impugnar o anular el laudo y esta resolución no pueda recurrirse.

10. Cada Parte del Anexo dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

11. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud por la Parte del demandante, se establecerá un grupo especial de conformidad con el Artículo 31.6. La Parte solicitante podrá solicitar en dichos procedimientos:

- (a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Acuerdo; y
- (b) de conformidad con el Artículo 31.17 (Informe del Panel), una recomendación en el sentido de que el demandado acate o cumpla el laudo definitivo.

12. Una parte contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados conforme al párrafo 11.

13. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y el Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a este Anexo surge de una relación u operación comercial.

Artículo 14: Entrega de Documentos

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte del Anexo se hará en el lugar designado por ella en el Apéndice 1 (Entrega de Documentos a una Parte del Anexo). Una Parte del Anexo deberá hacer público y notificar con prontitud a la otra Parte del Anexo cualquier cambio al lugar designado en ese Apéndice.

**Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma**

APÉNDICE 1

ENTREGA DE DOCUMENTOS A UNA PARTE DEL ANEXO

México

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a este Anexo deberán ser entregados a México a través de:

Dirección General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional
Secretaría de Economía
Pachuca #189, piso 19
Col. Hipódromo Condesa
Demarcación territorial Cuauhtémoc
México DF.
C.P. 06140

Estados Unidos

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a este Anexo deberán ser entregados a los Estados Unidos a través de:

Director Ejecutivo (L/H-EX)
Oficina del Asesor Jurídico y Buró de Asuntos Legislativos
Departamento de Estado
600 19th Street, NW
Washington, D.C. 20552
Estados Unidos de América

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

APPENDIX 2

DEUDA PÚBLICA

1. Para mayor certeza, ningún laudo podrá ser dictado a favor de un demandante por una reclamación conforme al Artículo 3.1 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) con respecto a un incumplimiento o falta de pago de deuda emitida por una Parte²⁷ a menos que el demandante cumpla con la carga de probar que tal incumplimiento o falta de pago constituye una violación de una obligación aplicable del Capítulo.

2. Ninguna reclamación de que una reestructuración de deuda emitida por una Parte, por sí misma, viola una obligación del Capítulo podrá ser sometida a arbitraje conforme al Artículo 3.1, siempre que la reestructuración sea efectuada de acuerdo con los términos del instrumento de deuda, incluida la ley aplicable al instrumento de deuda.

²⁷ Para propósitos de este anexo, "deuda emitida por una Parte" incluye, en el caso de México, la "deuda pública" de México tal como se define en el Artículo 1 de la Ley Federal de Deuda Pública.

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

APÉNDICE 3

SOMETIMIENTO DE UNA RECLAMACIÓN A ARBITRAJE

Un inversionista de los Estados Unidos no podrá someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que México ha incumplido una obligación establecida en este Capítulo ya sea:

- (a) por cuenta propia conforme al Artículo 3.1(a) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje); o
- (b) en representación de una empresa de México que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto conforme al Artículo 3.1(b) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje),

si el inversionista o la empresa, respectivamente, ha alegado una violación de una obligación establecida en este Capítulo en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo de México.

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

ANEXO 14-E

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE INVERSIÓN MÉXICO-ESTADOS UNIDOS
RELACIONADAS CON CONTRATOS DE GOBIERNO CUBIERTOS

1. El Anexo 14-D (Solución de Controversias de Inversión México-Estados Unidos) aplicará, tal como se modifica por este Anexo, a la solución de una controversia de inversión calificada conforme a este Capítulo en las circunstancias establecidas en el párrafo 2.²⁸

2. En caso de que una parte contendiente considere que una controversia de inversión calificada no pueda ser resuelta mediante consulta y negociación:
 - (a) el demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje de conformidad con el Anexo 14-D una reclamación en el sentido de:
 - (i) que el demandado ha violado una obligación establecida en este Capítulo,²⁹ siempre y cuando:
 - (A) el demandante:
 - (1) sea parte en un contrato de gobierno cubierto; o
 - (2) esté involucrado en actividades en el mismo sector cubierto en el territorio del demandado que una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto y que sea parte en un contrato de gobierno cubierto; y
 - (B) el demandado sea parte en otro acuerdo de comercio internacional o inversión que permita a inversionistas iniciar procedimientos de solución de diferencias para resolver una controversia de inversión con un gobierno; y

²⁸ Para mayor certeza, el Anexo 14-D (Solución de Controversias de Inversión México-Estados Unidos) incluye sus apéndices.

²⁹ Para efectos de este párrafo, el "tratamiento" a que se refiere el Artículo 14.5 (Trato de Nación Más Favorecida) excluye disposiciones en otros acuerdos de comercio internacional o inversión que establezcan procedimientos internacionales de solución de controversias o impongan obligaciones sustantivas; en su lugar, "tratamiento" sólo incluye medidas adoptadas o mantenidas por la otra Parte del Anexo, las cuales pueden incluir medidas adoptadas o mantenidas de conformidad, o compatibles, con obligaciones sustantivas en otros acuerdos de comercio internacional o inversión.

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

- (ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de, o como consecuencia de, esa violación;
- (b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje de conformidad con el Anexo 14-D una reclamación en el sentido de:
 - (i) que el demandado ha violado una obligación establecida en este Capítulo, siempre y cuando:
 - (A) la empresa:
 - (1) sea parte en un contrato de gobierno cubierto;
 - (2) esté involucrada en actividades en el mismo sector cubierto en el territorio del demandado que el demandante y éste sea parte en un contrato de gobierno cubierto; o
 - (3) esté involucrada en actividades en el mismo sector cubierto en el territorio del demandado que otra empresa del demandado que sea propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto y que sea parte en un contrato de gobierno cubierto; y
 - (B) el demandado sea parte en otro contrato de comercio internacional o inversión que permita a inversionistas iniciar procedimientos de solución de diferencias para resolver una controversia de inversión con un gobierno; y
 - (ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de, o como consecuencia de, esa violación.³⁰

3. Para efectos del párrafo 2, si un contrato de gobierno cubierto se da por terminado de manera incompatible con una obligación establecida en este Capítulo, el demandante o la empresa que haya sido previamente parte en el contrato deberá considerarse como si continuara siendo parte por la duración del contrato, como si éste no hubiera sido terminado.

4. Ninguna reclamación se someterá a arbitraje conforme al párrafo 2 si:

³⁰ Para mayor certeza, para que una reclamación pueda ser sometida a arbitraje conforme al subpárrafo (b), un inversionista de la Parte del demandante deber ser propietario de, o controlar la empresa en la fecha de la violación alegada y en la fecha en la cual la reclamación es sometida a arbitraje.

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

- (a) han transcurrido menos de seis meses desde los eventos que dieron origen a la reclamación; y
 - (b) más de tres años han transcurrido desde la fecha en la cual el reclamante tuvo conocimiento por primera vez, o debió tener conocimiento por primera vez, de la violación alegada de conformidad con el párrafo 2, y conocimiento de que el demandante (para el caso de reclamaciones conforme al párrafo 2(a)) o la empresa (para el caso de reclamaciones conforme al párrafo 2(b)) ha sufrido pérdidas y daños.³¹
5. Para mayor certeza, las Partes del Anexo podrán acordar la modificación o eliminación de este Anexo.
6. Para efectos de este Anexo:
- (a) “contrato de gobierno cubierto” significa un acuerdo por escrito entre una autoridad nacional de una Parte del Anexo y una inversión cubierta o un inversionista de la otra Parte del Anexo, en la cual la inversión cubierta o el inversionista se basa para establecer o adquirir una inversión cubierta distinta al acuerdo por escrito como tal, que otorga derechos a la inversión cubierta o al inversionista en un sector cubierto;
 - (b) “sector cubierto” significa:
 - (i) actividades con respecto a petróleo y gas natural que una autoridad nacional de una Parte del Anexo controla, tales como exploración, extracción, refinación, transporte, distribución, o venta;
 - (ii) suministro de servicios de generación de energía al público a nombre de una Parte del Anexo;
 - (iii) suministro de servicios de telecomunicación al público a nombre de una Parte del Anexo;
 - (iv) suministro de servicios de transporte al público a nombre de una Parte del Anexo; o
 - (v) la propiedad o administración de infraestructura, tales como caminos, vías ferroviarias, puentes, canales, o presas, que no sean para el uso y beneficio exclusivo o predominante del gobierno de una Parte del Anexo;

³¹ Para mayor certeza, el Artículo 5.1(a)-(c) del Anexo 11-D no aplican a las reclamaciones conforme al párrafo 2.

Sujeto a Revisión Legal para Precisión, Claridad y Consistencia
Sujeto a Autenticación de Idioma

- (c) “autoridad nacional” significa una autoridad del nivel central de gobierno;³² y
- (d) “acuerdo por escrito” significa un acuerdo por escrito, negociado y ejecutado por dos o más partes, ya sea en un solo instrumento o en múltiples instrumentos.³³

³² Para mayor certeza, una autoridad del nivel central de gobierno incluye cualquier persona, incluyendo una empresa del estado o cualquier otra entidad, cuando ejerce cualquier autoridad gubernamental que le haya sido delegada a ésta por parte de una autoridad del nivel central de gobierno.

³³ Para mayor certeza, (a) un acto unilateral de una autoridad administrativa o judicial, tales como un permiso, licencia, certificado, aprobación, o un instrumento similar emitido por una Parte del Anexo en su capacidad regulatoria, o un subsidio o donación, o un decreto, orden o sentencia, por sí mismo; y (b) un decreto u orden administrativo o judicial, no serán considerados un acuerdo por escrito.